



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Acción de Tutela No. 11001 31 05 044 2026 10155 00

ACCIONANTE: ANA PAOLA MONTAÑO CAÑÓN.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D. C., 31 de julio de 2026.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **ANA PAOLA MONTAÑO CAÑÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES.

La accionante manifestó que: i) El Ministerio del Trabajo mediante Resolución No 1061 de 2026 convocó a concurso público, para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya ejecución operativa fue asignada a la Universidad de Pamplona; ii) se inscribió al concurso y aportó, entre otros documentos, una certificación laboral expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que por un error atribuible al área de Talento Humano, se consignó como fecha de ingreso el 25 de noviembre de 2026, en lugar de la fecha real de ingreso, que corresponde al 25 de noviembre de 2025; iii) resulta ser un error evidente y de imposible ocurrencia material, pues para la fecha de la expedición del certificado y de desarrollo del presente proceso de selección, resultaba imposible certificar un ingreso laboral



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

proyectado a futuro; iv) publicados los resultados preliminares de la etapa de la preselección, la accionante fue calificada como no admitida, por cuanto que, según la entidad, no se acreditó el tiempo mínimo de experiencia exigido para el perfil al cual se postuló; v) dentro del término legal, presentó la reclamación, mediante la cual solicitó la corrección del error de transcripción y la valoración integral de su experiencia laboral; vi) mediante comunicación del 15 de julio de 2026, la Universidad de Pamplona resolvió no acceder a la solicitud y confirmó el resultado preliminar de no admitida, bajo el argumento de que la VRM se realiza exclusivamente, con base en los documentos aportados durante el periodo de inscripción, y que cualquier error contenido en la certificación allegada, constituye un riesgo que debe ser asumido por la aspirante; vii) la entidad accionada identificó y admitió el error, pero aun así se negó a corregirlo, privilegiando una interpretación estrictamente formal de la Resolución No. 1061 de 2026 por encima de la verdad material, evidente y respaldada documentalmente; viii) conforme al artículo 20 de la Resolución No 1061 de 2026, contra la decisión que resuelven la reclamación no procede recurso alguno, por lo cual la vía administrativa quedó agotada y no existe mecanismo adicional dentro del proceso de selección para controvertir la decisión y ix) la aplicación de pruebas dentro del concurso, se encuentra citada para el 26 de julio de 2026, por lo cual cualquier mecanismo ordinario de defensa judicial, resultaría ineficaz para proteger de manera oportuna los derechos fundamentales invocados.

2. PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, la demandante solicita:

“● Primera. TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo y al acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- Segunda. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Universidad de Pamplona dejar sin efectos la respuesta a la reclamación No. 118 del 15 de julio de 2026, en cuanto mantuvo el resultado de "NO ADMITIDO" derivado del error material de transcripción en la fecha de ingreso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Tercera. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, en un término perentorio no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a recalcular la experiencia laboral de la accionante tomando como fecha de ingreso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de noviembre de 2025 —acreditada mediante la certificación laboral corregida, el contrato de trabajo a término fijo y el certificado de afiliación a EPS Compensar—, y que, de resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, la registre como ADMITIDA en la etapa de Preselección.
- Cuarta. ORDENAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que, en el término que el despacho estime pertinente, remita al proceso la constancia del error material contenido en la certificación laboral inicialmente expedida a la accionante, así como la certificación corregida del 8 de julio de 2026.
- Quinta. Cualquier otra medida que el despacho estime pertinente y necesaria para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados” Archivo 01 fl 6 a 7.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Mediante providencia calendada el 17 de julio de la cursante anualidad, se admitió la presente acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y se ordenó a la accionada y vinculadas para que procedieran con la publicación de la acción de tutela en sus páginas web, con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción a todos los terceros que consideraran afectados sus derechos con ocasión de la acción de amparo.

De igual forma, se corrió traslado por el término de 1 día a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre los hechos de la acción constitucional y remitieran la documentación relacionada con los mismos.

En esa línea, la encartada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en el informe allegado a este estrado judicial explicó que: i) Si la accionante considera que la determinación mediante la cual no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos es contraria al ordenamiento jurídico, cuenta con los mecanismos de control previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales constituyen el medio judicial idóneo para controvertir las actuaciones administrativas derivadas del proceso de selección. En consecuencia, la acción de tutela no ha sido instituida para sustituir los medios ordinarios de defensa judicial ni para convertirse en una instancia adicional destinada a revisar las decisiones adoptadas dentro de una convocatoria pública; ii) la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. La inconformidad planteada surge del resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, decisión que obedeció a la aplicación objetiva de las reglas previstas en la Resolución No. 1061 de 2026 y en los documentos técnicos que regulan el proceso de selección, sin que se evidencie una actuación arbitraria o caprichosa atribuible a la Universidad de Pamplona; iii) la controversia expuesta no versa sobre una vulneración autónoma de derechos



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

fundamentales, sino sobre el desacuerdo de la accionante con la valoración realizada respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos de participación. Tal circunstancia constituye una discusión propia del desarrollo del concurso y, en caso de considerarse contraria al ordenamiento jurídico, debe ventilarse a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para el control de las actuaciones administrativas y iv) al no demostrarse la inexistencia de otro medio de defensa judicial ni la configuración de un perjuicio irremediable, no se cumplen los presupuestos excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela, razón por la cual el amparo solicitado debe ser declarado improcedente.

Por su parte, **la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** adujo que: i) al evidenciarse el yerro, a solicitud de la Señora Montaña, se procede a expedir la certificación con la corrección de la fecha de ingreso que corresponde al 25 de noviembre de 2025, la cual también se adjunta a la presente; ii) debe advertirse que la JNCI no interviene en la verificación de requisitos mínimos, no resuelve reclamaciones dentro del concurso, ni tiene competencia legal o reglamentaria para admitir, negar o recalificar aspirantes; iii) la JNCI no tuvo ninguna injerencia en la decisión de NO admitir a la accionante, pues corresponde al criterio de interpretación aplicado por la Universidad, la actuación de la JNCI fue expedir la certificación (con el error) y, luego, corregirla. Por lo que, la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados (debido proceso, igualdad, petición, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito), de configurarse, sería enteramente atribuible a la entidad que ejecuta el concurso y iv) se debe declarar que la JNCI no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, al no serle imputable la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona en su calidad de entidad ejecutora del concurso.

Finalmente, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** arguyó que: i) no participó en la expedición de dichas certificaciones, no tenía competencia para modificar la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

evaluación realizada por la Universidad y así mismo no le correspondía valorar si los documentos allegados durante la reclamación podían ser considerados como aclaración de un error material o como una subsanación extemporánea; ii) no obra prueba de que el Ministerio hubiera otorgado un tratamiento diferenciado a la accionante frente a otros aspirantes y iii) se debe declarar que el Ministerio del Trabajo carece de legitimación por la causa por pasiva respecto de la decisión individual de inadmisión adoptada dentro del proceso de selección.

II. CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.

La legitimación por activa supone la revisión de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. Al respecto el inciso primero del artículo 86 constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

En igual sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Descendiendo al caso de estudio, el Despacho considera que la señora **ANA PAOLA MONTAÑO CAÑÓN** está legitimada para ejercer la acción constitucional, por cuanto, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y trabajo consagrados en la Constitución Política de Colombia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De otra parte, frente a la legitimación en la causa por pasiva el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, vulnere o amenace un derecho fundamental. De la misma forma procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis taxativas y excepcionales plasmadas en el artículo 42 del Decreto ibidem. En ese sentido, la Corte ha reiterado que esta legitimación exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el presente asunto, la accionante dirige su reproche contra **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** debido a que esta entidad es la encargada de las diferentes fases del concurso de méritos en el que participa y del cual se deriva la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales. De manera que para este Despacho es claro que también se acredita el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2. INMEDIATEZ.

Si bien el artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, por vía jurisprudencial se ha indicado que, al ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio (Sentencia SU-108 de 2018). Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto.

En armonía a lo anterior, la Corte en la misma providencia recalcó el hecho que:

(...) La Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

*(ii) **Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece,** es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de*



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’

En el caso bajo examen, se observa que entre la fecha en la que a la accionante le fueron notificados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, esto es el 15 de julio de los cursantes y la fecha en que presentó el escrito de tutela, el día 16 de julio de 2026, resulta ser razonable para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez.

3. SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-081 de 2022, tenemos que “(...) *la acción de tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados (...)*”

En efecto, la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que procede únicamente cuando la parte accionante no disponga de otro mecanismo de defensa



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

judicial efectivo para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, excepto cuando a pesar de existir se configure un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza *ius fundamental*.

Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir para que se torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”. (Sentencia T-896 de 2007)

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos administrativos, pues los mismos son susceptibles de ser demandados en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ende, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar el perjuicio irremediable (Sentencia T-425 de 2019).

Al respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha precisado en múltiples pronunciamientos, entre ellos en la sentencia T-081 de 2022, que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Igualmente, se tiene que, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A dentro del proceso con Radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) el 5 de noviembre de 2020 indicó:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

- i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*
- ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».*
- iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*

Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica”

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

De esta manera, si bien por regla general se señala la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de mérito, en la sentencia SU-691 de 2017 la Corte señaló que es obligación de los jueces de tutela realizar, de conformidad con el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, han sido llamados a considerar, en cada caso: *“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”*, especialmente cuando el trabajo ofrecido a través del proceso de selección debe ejecutarse por un periodo de tiempo determinado, cuando se presentan obstáculos para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar de elegibilidad, cuando el caso tiene una marcada relevancia constitucional, por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), o cuando le resulte desmedido acudir al mecanismo ordinario. (Sentencias T-081 de 2022 y T-509 de 2011, entre otras)

Llevadas estas reglas al caso analizado, se encuentra que el requisito no se aprecia cumplido respecto del amparo al debido proceso, igualdad y trabajo., por las razones que el Despacho abordará y explicará dentro del acápite denominado “caso en concreto”.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En cuanto al derecho fundamental de petición, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional. (Sentencias T-149 de 2013, T-077 de 2018, T-206 de 2018, entre otras)

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, el recurso de amparo es procedente respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4. EL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional, en providencia T – 686 de 2016, ha mencionado que el principio del mérito es una de las bases fundamentales del sistema de carrera, por ende, la finalidad del mismo es garantizar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren tener mejores capacidades para ocupar el cargo al que se postulan.

Es importante puntualizar que el derecho de acceder a los cargos públicos está contemplado en varios instrumentos internacionales, como también en el ordenamiento interno en el artículo 40 de la Constitución Política, de este derecho se puede predicar la pluralidad y la participación en un Estado Social de Derecho, pues ya no se trata de la pertenencia a una clase social superior para participar de los asuntos públicos, sino que ahora, es un derecho que se le reconoce a un ciudadano por su mérito, si supera las etapas de los concursos, forma establecida por el legislador para alcanzar esta aspiración.

A su vez, en la sentencia la T – 686 de 2016, se dispuso lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Por lo anterior, puede determinarse que las normas de un concurso público de méritos fijan de forma precisa y concreta cuáles son las etapas y las condiciones que deben realizar los aspirantes, además de los diferentes aspectos para que su participación sea acorde a la Ley. En consecuencia, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 682 de 2016 determinó que:

“(…) la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

5. CASO EN CONCRETO.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Decantado lo anterior, se tiene que la señora **ANA PAOLA MONTAÑO CAÑÓN** se inscribió en el concurso público del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; sin embargo, se le comunicó el 15 de julio de 2026, la no admisión en el concurso, en la medida que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Así, se tiene que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA le comunicó: "(...)Al respecto, se precisa que la Resolución 1061 de 2026 establece que la verificación de requisitos mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos aportados durante el periodo de inscripción. En consecuencia, cualquier error, inconsistencia o imprecisión contenida en la certificación allegada para acreditar el cumplimiento de experiencia constituye un riesgo que debe ser asumido por la aspirante y no puede ser subsanado con posterioridad al cierre de dicha etapa. Aceptar esta información implicaría otorgar un tratamiento preferencial frente a los demás participantes, en contravía de los principios de igualdad, transparencia y mérito que orientan el proceso de selección. Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud y se mantiene el resultado obtenido en la etapa de Preselección (...)"

En esa línea, resulta ostensible que la discusión del presente asunto gravita en torno a que la accionada y vinculadas adelanten las acciones administrativas necesarias, a fin de que deje sin efectos la respuesta a la reclamación No 118 del 15 de julio de 2026, por medio de la cual se le excluyó del proceso de selección. Al punto se vislumbra la Resolución No 1061 de 2026 dada por el Ministerio del Trabajo, la cual estableció en el inciso segundo de su artículo 18: "La etapa de preselección consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

formación académica y la experiencia requerida, y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se hayan postulado”

En esa línea, la Universidad de Pamplona el 15 de julio hogaño, le expuso a la actora los argumentos fácticos y legales que sirvieron de fundamento para excluirla dentro del proceso, indicándole además que, cualquier error, inconsistencia o imprecisión contenida en la certificación allegada para acreditar el cumplimiento de experiencia constituye un riesgo que debe ser asumido por la aspirante y no puede ser subsanado con posterioridad al cierre de dicha etapa. (Archivo 06 fl 1 a 7)

Indicando además que, de accederse a la solicitud incoada, se le estaría otorgando un tratamiento preferencial frente a los demás participantes, lo cual sería atentatorio de los principios de igualdad, transparencia y mérito que orientan el proceso de selección.

Bajo ese panorama, considera esta Judicatura que, se trata de un debate que no puede ser zanjado por vía de tutela, sino por el Juez Contencioso Administrativo, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de controversia, por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria.

Bajo ese escenario, la accionante podrá hacer uso de los medios de control, en aras recurrir los actos administrativos que reglamentan el proceso de selección, valga la acotación que, dichos actos administrativos son de trámite, los cuales tal como se explicó anteriormente, pueden ser refutados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

nulidad simple, según corresponda, mecanismo que resulta idóneo, pues desde la presentación de la demanda se pueden inclusive invocar medidas cautelares.

Adicionalmente, como no se consignó la procedencia de recursos contra la decisión que resuelve las reclamaciones frente a los resultados de la preselección, de conformidad con el art. 161 del CPACA se entiende finalizada la sede administrativa, por tanto, la interesada se encuentra habilitada para acudir a la mentada jurisdicción, en la que puede exigir el decreto de medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Para culminar, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues se insiste, la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, esta Judicatura advierte que los mecanismos establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo son los idóneos para controvertir dicha decisión, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional citada en precedencia.

En suma, es al juez contencioso administrativo a quien le compete definir si el reclamo de la tutelante está llamado a prosperar o no, después de permitir a la actora el despliegue de una actividad probatoria más amplia.

A modo de cierre, se negará el amparo del derecho fundamental de petición, como quiera que no se avizora que se encuentre pendiente por resolver solicitud alguna. Finalmente, se desvinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dada la declaratoria de improcedencia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **ANA PAOLA MONTAÑO CAÑÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, publicar la presente providencia en su página web con ocasión del Proceso de Selección convocado mediante Resolución No 1061 del 10 de abril de 2026, por el Ministerio del Trabajo

TERCERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por lo expuesto.

CUARTO: DESVINCULAR a MINISTERIO DEL TRABAJO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo decantado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85106039087e927652ba93e1df5ccd102be22fb8c221cbfce4b67b2f21829a5**

Documento generado en 31/07/2026 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>